



RADICADO. 05266-31-10-002-2023-00442-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por FRANCISCO JOSE BELLO PACHECO, frente a YULI ANDREA ECHAVARRIA VELASQUEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se servirá reseñar en los hechos de la demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la convivencia que se anuncia existió entre la demandante y YULI ANDREA ECHAVARRIA VELASQUEZ, indicando sus domicilios durante la convivencia.

SEGUNDO: ACLARARÁ si las partes en contención declararon la existencia de la Unión Marital de Hecho; toda vez que en el hecho 3° se afirma que “*se presentó la disolución de la mencionada sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes*”; en caso afirmativo, acorde con lo estipulado en el numeral 4 de la ley 54 de 1990, adjuntará el documento a través de la cual se realizó tal declaratoria, en caso negativo, adecuará el hecho 3°

TERCERO: PRECISARÁ la fecha exacta en que finalizó la convivencia que se anuncia existió entre los señores FRANCISCO JOSE BELLO PACHECO, frente a YULI ANDREA ECHAVARRIA VELASQUEZ.

CUARTO: ADICIONARÁ la pretensión primera y segunda de la demanda en el sentido de indicar la fecha de inicio y de finalización de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial, que se pretende sea declarada en el presente asunto.

QUINTO: ALLEGARÁ el requisito de conciliación extraprocesal de que trata el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, toda vez que se pretende Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

SEXTO: El demandante afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por YULI ANDREA ECHAVARRIA VELASQUEZ e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

SÉPTIMO: Igualmente, en aplicación a la referida Ley, APORTARÁ la constancia que acredite que la demanda presentada fue enviada a YULI ANDREA ECHAVARRIA VELASQUEZ.

OCTAVO: EXCLUIRÁ la pretensión tercera de la demanda, toda vez que la custodia, cuidado personal, régimen de visitas y alimentos de los hijos comunes de las partes en contención se debe procurar través del trámite verbal sumario establecido en el Código General del Proceso para esa clase de asuntos, más no en este trámite.

NOTIFÍQUESE,



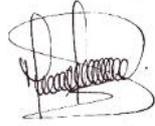
ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA¹
JUEZ

M

<p>CERTIFICO: Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 120</p>
--

RADICADO 05266-31-10-002-2023-00442-00

Fijado hoy, **17/11 /2023 a las 8:00 A.M.** en la
Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de
Envigado. - Antioquia.



MARÍA MÓNICA MERCADO SALAZAR
Secretaria